

RV: CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 9:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco

<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadolitiganteyesid@hotmail.com

<abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

CONSTESTACION DE DEMANDA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.pdf;

Revisado el asunto en cuestión se percata esta casa Judicial que el presente memorial no está dirigido a este despacho.

Se le comunica al remitente que se ha comunicado con el buzón electrónico del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, por lo anterior y atendiendo a que su solicitud está dirigida a otra sede judicial se le reenvía a quien va dirigido

Atentamente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR**

De: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 08:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Miranda Florez <repjuris.sas@gmail.com>

Asunto: CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Señora

10/07/2023.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO– BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO: 138364089001-2023-0027-00.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752.

DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851, y otros.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO, presentada por la extrema demandante señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.752, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

Por otra arista, se indica que un contrato civil o comercial puede adolecer de alguna causa de nulidad, evento en el cual la parte interesada puede exigir la declaratoria de nulidad del contrato.

El concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

La nulidad debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.

Es menester indicar, que los requisitos de los contratos y su nulidad, Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

a). Que sea legalmente capaz, b). Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, c). Que recaiga sobre un objeto lícito. d). Que tenga una causa lícita.

Adicionalmente señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato:

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»

Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.

Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Nulidad relativa.

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes.

El tercer inciso del artículo 1741 del código civil señala lo siguiente:

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.»

Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»

La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

AL HECHO PRIMERO: Este hecho, no se acepta toda vez, que mi poderdante no celebro negocio jurídico con el demandante, ni mucho menos reposa prueba si quiera sumaria donde la Señora. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, haga parte de este vínculo jurídico.

AL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos al valor probatorio que el despacho lede a las E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el negocio jurídico mi mandante no es parte contractual, tal como reza en la Escritura Publica E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

AL HECHO TERCERO: El vocero de la parte actora, acepta y confiesa, que la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, es la directamente obligada al cumplimiento de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha de 09 de septiembre de 2016, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

AL HECHO CUARTO: Vuelvo y manifiesto, que la parte actora acepta y confiesa que la única parte contractual (vendedor) es la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, por lo tanto, en nada se le atribuye a mi mandante.

AL HECHO QUINTO: Este hecho, no nos consta a mi mandante, por no ser parte contratante en el negocio jurídico.

AL HECHO SEXTO: Este hecho se encuentra a la espalda contractual, opuesto a mi mandante, de igual forma se le coloca al despacho, que hasta el día de la notificación de la demanda estos es el día 26 de junio de 2023, la acción se encuentra prescrita. Toda vez que han transcurrido más de seis (6) años.

AL HECHO SÉPTIMO: De lo manifestado por la parte actora, sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, son los llamados a esclarecer este punto.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

AL HECHO OCHO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa de mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada a la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes en el contrato de compraventa E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebros negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, no se indicó en la demanda que tipo de nulidad se alega si la relativa o la nulidad absoluta, lo que conlleva a una incongruencia tal con lo indica el artículo 281 del C.G.P.

Por otra, arista la parte actora no indico cual es el vicio del consentimiento ,por la cual el negocio jurídico se encuentra viciado, tal como lo describe el artículo 1508 del Código Civil Colombiano.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costa y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda verbal de menor cuantía, así como se describe en sus pretensiones \$59.400.000., por lo tanto, según el artículo 369 del C.G.P, indica que el término del traslado es de veinte (20) días y en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2023, se dio como término del traslado diez (10) días.

IV.EXCEPCIÓN DE FONDO.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el código civil colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Por otra arista es menester indicar a la señora juez, que el negocio jurídico insertado bajo la égida de la E.P No 772 fue celebrado el 05 de junio de 2017, entre la Sociedad CREER

CREA S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER PADILLA AMADOR, y el señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, notificada el día 26 de junio de 2023 a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, infiriéndose que han transcurrido seis años (6) y veintiún (21) días, por lo tanto a petición de parte la acción se encuentra prescrita.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda, se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por el demandante, se concluye que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D.TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte del demandante las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.

Artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea, por no indicar la clase de nulidad que se pretende, ni mucho menos los vicios del consentimiento que adolece el negocio jurídico.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

la parte contractual dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Nótese su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.

VI.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211
Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com
Cel. :315-5788213

el suscrito abogado en el Centro histórico de la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Av. Escallon, Oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.
YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.
T.P. No 264-198del C. S. de J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.
Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo
Correo: abogadolitiganteyesid@hotmail.com
Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR
E. S. D.

10/07/2023.

RADICADO: 138364089001-2023-0027-00.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752.

DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851, y otros.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO**, presentada por la extrema demandante señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.752, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga reciprocamente.

Por otra arista, se indica que un contrato civil o comercial puede adolecer de alguna causa de nulidad, evento en el cual la parte interesada puede exigir la declaratoria de nulidad del contrato.

El concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

La nulidad debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.



Es menester indicar, que los requisitos de los contratos y su nulidad, Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre **las partes firmantes**, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

a). Que sea legalmente capaz, b). Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, c). Que recaiga sobre un objeto lícito. d). Que tenga una causa lícita.

Adicionalmente señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato:

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»

Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.

Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.»

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Nulidad relativa.

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes.

El tercer inciso del artículo 1741 del código civil señala lo siguiente:

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.»

Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»



La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

AL HECHO PRIMERO: Este hecho, no se acepta toda vez, que mi poderdante no celebros negocio jurídico con el demandante, ni mucho menos reposa prueba si quiera sumaria donde la Señora. **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, haga parte de este vínculo jurídico.

AL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos al valor probatorio que el despacho lede a las E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el negocio jurídico mi mandante no es parte contractual, tal como reza en la Escritura Publica E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

AL HECHO TERCERO: El vocero de la parte actora, acepta y confiesa, que la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, es la directamente obligada al cumplimiento de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha de 09 de septiembre de 2016, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

AL HECHO CUARTO: Vuelvo y manifiesto, que la parte actora acepta y confiesa que la única parte contractual (vendedor) es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se le atribuye a mi mandante.

AL HECHO QUINTO: Este hecho, no nos consta a mi mandante, por no ser parte contratante en el negocio jurídico.

AL HECHO SEXTO: Este hecho se encuentra a la espalda contractual, opuesto a mi mandante, de igual forma se le coloca al despacho, que hasta el día de la notificación de la demanda estos es el día 26 de junio de 2023, la acción se encuentra prescrita. Toda vez que han transcurrido más de seis (6) años.

AL HECHO SÉPTIMO: De lo manifestado por la parte actora, sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, son los llamados a esclarecer este punto.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.



AL HECHO OCHO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa de mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada a la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes en el contrato de compraventa E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebro negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, no se indicó en la demanda que tipo de nulidad se alega si la relativa o la nulidad absoluta, lo que conlleva a una incongruencia tal con lo indica el artículo 281 del C.G.P.

Por otra, arista la parte actora no indico cual es el vicio del consentimiento ,por la cual el negocio jurídico se encuentra viciado, tal como lo describe el artículo 1508 del Código Civil Colombiano.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costa y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda verbal de menor cuantía, así como se describe en sus pretensiones \$59.400.000., por lo tanto, según el artículo 369 del C.G.P, indica que el término del traslado es de veinte (20) días y en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2023, se dio como término del traslado diez (10) días.

IV.EXCEPCIÓN DE FONDO.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el código civil colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente:



"ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales."

Por otra arista es menester indicar a la señora juez, que el negocio jurídico insertado bajo la egida de la E.P No 772 fue celebrado el 05 de junio de 2017, entre la Sociedad CREER CREA S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER PADILLA AMADOR, y el señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, notificada el día 26 de junio de 2023 a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, infiriéndose que han transcurrido seis años (6) y veintiún (21) días, por lo tanto a petición de parte la acción se encuentra prescrita.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda, se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por el demandante, se concluye que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D.TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte del demandante las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.



Artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea, por no indicar la clase de nulidad que se pretende, ni mucho menos los vicios del consentimiento que adolece el negocio jurídico.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

la parte contractual dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Nótese su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211
Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com
Cel. :315-5788213



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

el suscrito abogado en el Centro histórico de la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Av. Escallon, Oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.
YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.
T.P. No 264-198del C. S. de J.

poder

carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

Dom 9/07/2023 6:31 PM

Para: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Señora

10/07/2023.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO: 138364089001-2023-0027-00.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752.

DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851, y otros.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, con domicilio y residencia en esta ciudad, ante usted concurro, con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de DEMANDADA, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente desde mi correo carmendelhernandez@hotmail.com, al correo electrónico quien coincide con el que reposa en el Registro Nacional de abogado abogadolitiganteyesid@hotmail.com, en lo que a derecho fuere menester al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, quien es abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cedula de ciudadanía individual N°73.191.768 de Cartagena de indias, particularizado con la tarjeta profesional N°264-198 expedida por el Honorable Concejo superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, para que en mi nombre me represente dentro de la **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO**, presentada por la extrema demandante señor **LUIS CARLOS GARCIA CORREA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.752

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencia, solicitar citaciones, solicitar nulidades, conciliar ampliamente, recibir, solicitar reprogramaciones de fecha de audiencia, firmar actas de no asistencia, actas de asistencia, solicitar regulación de perjuicios, desistir, conciliar procesal y extraprocesalmente, sustituir, reasumir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos, nulidades, y en fin para hacer lo que estime conveniente en defensa de mis intereses.

Relevo al profesional del derecho de pago de costa y gastos procesales.

Le pido concederle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines encomendados

atentamente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

C.C. N° 33.112.978,

Acepto

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C.#73.191.768 de Cartagena- bolívar.

T.P No 264198 del H. C.S De la Judicatura.